



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3240-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
TEÓFILO CURO NECIOSUP

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teófilo Curo Neciosup contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 170 su fecha 4 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de julio de 2003, interpone acción de amparo contra el Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A. -EPSEL S.A.-, solicitando la reposición en su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Refiere que mediante memorando de fecha 30 de junio de 2003, sin que medie causa justa, fue despedido de su puesto de trabajo, pese a haber superado el período de prueba; y que tiene vínculo laboral con la emplazada desde el mes de julio de 1998, sin solución de continuidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la relación laboral con el accionante se inició en el mes de marzo de 2000, mediante la suscripción de diversos contratos de servicios específicos a plazo determinado, y que existieron períodos en los que el demandante no laboró para la empresa; asimismo, que el 30 de junio de 2003 culminó dicha relación laboral, por vencimiento del último contrato de naturaleza modal, al no haberse podido renovar, por razones de naturaleza económica. Agrega que laboró por un período de 2 años y 11 meses.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 8 de setiembre de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, por estimar que a la relación laboral del actor le es aplicable el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que la relación laboral del actor se extinguió, de conformidad con el inciso c) del artículo 16º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En principio, debe precisarse que de los medios probatorios que obran en autos se advierte que el actor tuvo como centro de labores las instalaciones de la empresa demandada; sin embargo, de los documentos de fojas 5 y 44 se advierte la existencia de una relación laboral –entre el 1 de julio de 1998 al 28 de febrero de 1999– con la empresa de intermediación laboral denominada “Servicios Consolidados S.R.L.”, distinta de la emplazada, por lo que dicho período de labores no puede computarse dentro de la relación laboral con EPSEL S.A.
2. Asimismo, se acredita con los diversos contratos y sus *addendas* –de fojas 3, 4, 6, 11 a 16, 35, y 56 a 59–, que el actor mantuvo una relación laboral de carácter intermitente con la demandada entre los años 2000 y 2003, sin haber superado el plazo máximo establecido en el inciso a) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, respecto de las labores realizadas bajo la misma modalidad, esto es, 2 años, 11 meses y 2 días.
3. En el caso, se concluye que la extinción de la relación laboral del demandante se produjo por el vencimiento del plazo del último contrato de naturaleza modal suscrito con la demandada, en cuya cláusula cuarta se estipuló que su culminación se produciría el 30 de junio de 2003, cesando en aquel momento todos sus efectos al tratarse de un plazo resolutorio, conforme al artículo 178° del Código Civil.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)